



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

18/2021

LORENZO, JOSE MARIA c/ SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI SA s/AMPARO DE SALUD

GG

ESCRITO: Con fecha 7.1.21, las 11:16hs., el actor presenta escrito titulado: “**SOLICITA AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR – SE DICTE IN AUDITA PARTE – ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN – ORDEN MEDICA**”.

- Por el presente, solicita -con carácter urgente-, ampliación de la medida cautelar que a fin de que el **Sr. Oscar García Rúa** esposo de su madre fallecida y padre por afinidad reciba tratamiento urgente.
- La madre del actor, **Sra. Alicia Martha Trezza** falleció el día 6.1.21 con mismo diagnóstico.
- También solicita se ordene no restringir al actor y su hermana, Sra. Verónica Lorenzo, siempre cumpliendo con los protocolos de seguridad COVID 19 pero en procura de los cuidados humanitarios y paliativos del paciente.

Buenos Aires, de enero de 2021.GG

Agréguese la documentación acompañada, tiénesse presente lo manifestado y en atención a lo solicitado; corresponde expedirme respecto de la medida cautelar requerida.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha 7.1.21, se presenta en autos el **Sr. José María Lorenzo** peticionando el dictado de una medida cautelar en favor de su padre por afinidad, el **Sr. Oscar García Rúa**, D.N.I. N° 4.486.179, a fin de que el **Sanatorio Otamendi y Mirolí S.A.** le provea a él, con carácter urgente, los tratamientos compasivos prescriptos, con fecha 7.1.20, por su médico **tratante Dr. Dante Converti** (Neurocirujano) y, además, no restrinja el acceso al sanatorio del actor y de su hermana, la **Sra. Verónica Lorenzo**.

En tal sentido, solicita el dictado de la medida cautelar in audita parte a fin de evitar el deceso del **Sr. García Rúa** ya que, de lo contrario, el fin del



resguardo cautelar podría verse inminentemente frustrado con motivo del fallecimiento.

Con la partida de matrimonio y la prescripción médica arrimadas, acredita el vínculo de la **Sra. Alicia Martha Trezza** (madre del peticionario fallecida recientemente) y el **Sr. Oscar Jorge García Rúa** (paciente y padre por afinidad del peticionario) y el actual estado de salud del paciente.

II.- Dadas así las cosas, a los fines de considerar la procedencia de la medida cautelar solicitada previamente he de recordar que la nueva normativa constitucional incorporó con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos.

Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del art.24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

Cabe agregar, asimismo, que ese último tratado reconoce, asimismo, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.

III.- En los términos expuestos, cabe indicar que las medidas cautelares, ante todo, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio J., “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”, L.L. t.1978-B, p.826; CNCCFed. Sala II, causa 9334 del 26-6-92, entre otras).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia (conf. CNCCFed. Sala II, causas 968 del 19-3-82; 1408 del 15-7-83; 4330 del 21-3-86 y 9334 precit.; CNCiv., Sala E, L.L. supl. diario del 18-12-81, fallo 80288), ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

vinculan a las partes (conf. CNCiv. Com. Fed. Sala II, causa 521 del 10-7-81) cuya índole y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad.

Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un “*fumus bonis iuris*” al peticionario.

Ello, por cuanto -no está demás puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf. CNCCFed. Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25-9-90, entre otras), pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (conf. fallos citados; v. además causas 4108 del 20-12-85; 5984 del 17-6-88; 4330 y 9334 cits. y 19.392/95 del 30- 5-95).

IV.- En el caso, la argumentación expuesta por el accionante y la actual condición de salud del paciente que da cuenta la constancia médica arrojada, hacen que el derecho invocado luzca “*prima facie*” verosímil.

En efecto de las constancias agregadas a las presentes actuaciones, surge claramente el diagnóstico del paciente, que “***presenta SARS COVID 19 GRAVE***” con “***compromiso pulmonar severo***” y con saturación de hemoglobina que “***se encuentra en descenso***. En este sentido, cabe precisar lo categórico y determinante que resulta la prescripción médica acompañada a través de la cual el **Dr. Sante A. Converti** expresa que “***El paciente se encuentra en muy grave estado de salud por lo que se solicita la autorización de manera muy urgente***”.

A lo expuesto cabe agregar que, a modo preliminar dentro del marco hipotético que admiten los pronunciamientos cautelares, corresponde, en este caso particular en el que de las constancias médicas arrojadas no se advierte la posibilidad de dilación alguna, estar a lo prescripto por el médico a cargo del tratamiento de la paciente, que es en definitiva quien conoce pormenorizadamente la historia clínica de la amparista y resulta responsable del tratamiento médico que recibe (CNCCFed., SALA I, causa N° 3.100/2014, de fecha 9.12.2014).

Resulta entonces que, a la luz de la documentación acompañada, no se advierte una imposibilidad de orden médica para la implementación de los



tratamientos prescritos y adecuado al caso de autos, que además, es de urgente realización ya que puede mejorar el diagnóstico y el tratamiento consecuente a adoptarse de manera inminente o, en su caso, salvar la vida del paciente.

La situación de salud que aqueja a la accionante y la normativa protectoria vigente suponen, en principio, la necesidad de arbitrar las herramientas que aseguren una prestación médica eficaz y que hagan a la conservación y mejoramiento de su estado general de salud.

Tales aspectos pues, lucen suficientes -en este estadio liminar del proceso- a fin de acceder a la petición cautelar esgrimida, pues, en principio, es preciso asegurar de quien deba recibir una prestación, acceda a ella en forma efectiva y eficaz, lo que permite también concluir que concurre el requisito del “periculum in mora” que torna procedente la petición cautelar.

En consecuencia, es claro que en el actual estado de la causa, la cobertura de los tratamientos indicados no ocasionaría un grave perjuicio para la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida de la actora, circunstancia ésta que torna procedente la petición cautelar.

Así, de conformidad con las consideraciones hasta aquí efectuadas, la accionada deberán otorgar la cobertura de los tratamientos indicados por su médico tratante.

Por su parte, respecto de lo solicitado y en relación a que no se restrinja el acceso al sanatorio al actor (**Sr. José María Lorenzo**) y su hermana (**Sra. Verónica Lorenzo**), cabe precisar que resulta adecuado el ingreso de cualquiera de ellos en razón del parentesco por afinidad que ostentan (confr. Art. 536 del CCyCN) y el pleno ejercicio de los derechos que la normativa de fondo les otorga y siempre bajo el estricto cumplimiento de las normas de salubridad vigentes requeridas por el sanatorio y autoridades competentes.

Por lo expuesto y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del CPCCN, entendiéndose prestada la caución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

juratoria por parte del representante legal de la accionante con la suscripción de la petición inicial,

RESUELVO:

1.- Disponer que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos con carácter definitivo, la demandada **SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI SA** deberán arbitrar los medios pertinentes para garantizar **al Sr. Oscar Jorge García Rúa**, la implementación de los tratamientos prescritos por su médico tratante y que da cuenta la constancia de fecha 7.1.21 acompañada. 2.- Permitir el acceso al sanatorio demandado de los Sres. José María Lorenzo y Verónica Lorenzo con el alcance establecido en el considerando IV, 9º párrafo. 3.- Regístrese y **notifíquese** mediante oficio en soporte papel **-con habilitación de días y horas inhábiles** y al que deberá adjuntarse copia íntegra y legible de la pieza en despacho y documentación acompañada- y haciéndole saber a la accionada que deberá acreditarse el cumplimiento de la medida en el plazo de 24 (veinticuatro) horas. A tal fin, facultase al letrado interviniente a su suscripción en los términos de lo establecido por el art. 400 del CPCCN.

JAVIER PICO TERRERO
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

